

Dictamen: 10/2022

Resolución: 17/2024

VISTOS para resolver sobre el expediente número UACM/DDU/CUAU/2020/QV-005 TER, promovido por las estudiantes [REDACTED] [REDACTED] en contra del estudiante [REDACTED] [REDACTED] por actos previstos y sancionados en el *Catálogo de Normas de Convivencia*, así como en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual*, de conformidad con los artículos 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento del Consejo de Justicia, se procede a emitir la siguiente resolución.

RESULTANDOS

De manera informal el tres de septiembre de dos mil veinte se tuvo conocimiento de unos folletos pegados en el plantel Cuauhtepec en donde se señalaba al estudiante [REDACTED] como responsable de actos de violencia a varias estudiantes. A partir de este hecho y después de tener contacto con la Coordinación del plantel Cuauhtepec, se dio por formalizada la denuncia en la Defensoría de los Derechos Universitarios (en adelante DDU) el día veinte de octubre de dos mil veinte.

Posteriormente, a partir de que cuatro estudiantes se presentaron en el Foro universitario del Consejo del Plantel para hacer una denuncia pública en contra de [REDACTED], se tomaron medidas precautorias en su contra para restringirle el acceso al plantel y se citaron las partes involucradas con la Comisión de Mediación y Conciliación de dicho Consejo, el Abogado General y el enlace en turno de la Academia de Arte y Patrimonio Cultural. Al final, no se llevaron a cabo

tales medidas precautorias porque faltaba el respaldo de la encargada del despacho de la Oficina del Abogado General, por lo que los estudiantes del plantel comenzaron a realizar denuncias públicas en contra de [REDACTED] por la falta de acciones en la Universidad. Después de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solicitara que se llevaran a cabo estas medidas de protección, fue que se le pidió, por parte de la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, no se acercara a las víctimas.

En el caso de la estudiante [REDACTED], recibió en varias ocasiones comentarios agresivos, miradas lascivas y tocamiento de glúteos por parte del estudiante [REDACTED]. Ella en su momento, le manifestó que no lo hiciera y pese a esto [REDACTED] continuó agredéndola. En una ocasión, en el transcurso de una práctica, él le tomaba fotografías, y [REDACTED] le pidió que no lo hiciera en varios momentos hasta que la profesora que impartía el curso, se dio cuenta e intervino y fue que momentáneamente el estudiante cesó de sus acciones. Estos actos se repitieron a lo largo de tres semestres, sin que [REDACTED] lograra que [REDACTED] dejara de molestarla. Varios compañeros y compañeras trataron de ayudarla sin tener éxito.

En el caso de [REDACTED] coincidió con [REDACTED] en el curso de Arte mesoamericano, y es ahí donde el estudiante repite las acciones de acoso tanto verbales como físicas que intimidaban a [REDACTED] como quererla besar, jalarla de la mano y dirigirla miradas lascivas, a lo que la estudiante le manifestó su descontento en todas las ocasiones que ocurrieron los hechos y nuevamente, los compañeros de curso trataron de ayudarla para que [REDACTED] cesara de molestarla, sin obtener éxito. Estos actos sucedieron a lo largo de dos semestres dentro y fuera de la Universidad, cada vez que se lo encontraba, por ejemplo, cuando llegaron a coincidir en el transporte público [REDACTED] también la molestó.

Para el caso de [REDACTED] se le considera víctima en virtud del reconocimiento de dicho carácter en el dictamen numero 10/2022 de la Defensoría de los Derechos Universitarios, quienes se basan para ello en las constancias que les fueron remitidas por la Fiscalía.

Por todos estos hechos ocurridos [REDACTED] sus compañeras acudieron a la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, y fue ahí que les recomendaron ir al Ministerio Público. Finalmente, [REDACTED] decidió cambiarse al plantel Centro Histórico para no tener que volverse a encontrar con [REDACTED], ella terminó sus créditos en el segundo semestre de dos mil veinte, que eran tiempos de pandemia en donde ya no coincidió con el estudiante [REDACTED]

El dictamen de la Defensoría de los Derechos Universitarios integra el expediente UACM/DDU/CUA/2020/QV-005, UACM/DDU/CUA/2020/QV-005 BIS y UACM/DDU/CUA/2020/QV-005 TER promovidos por [REDACTED] [REDACTED] en donde se realizaron diversas acciones de investigación y análisis que determinaron la violación de derechos de las víctimas y que se establecen en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, específicamente acoso sexual en su modalidad comunitaria.

[REDACTED] y [REDACTED] son integrantes de la comunidad universitaria del plantel Cuauhtepac. Cabe destacar que la Defensoría tuvo conocimiento de los hechos el tres de septiembre de dos mil veinte, fecha previa a la emisión de su Reglamento y una vez que este entrara en vigor, el veinte de octubre de dos mil veinte se acordó la admisión de la queja por la posible violación al derecho a una vida libre de violencia.

Los hechos sucedidos en cada uno de los casos datan de fechas anteriores a la emisión del Protocolo, motivo por el cual las autoridades que inicialmente intervinieron son distintas a la Defensoría de los Derechos Universitarios y sus Unidades, mismas que realizaron diferentes acciones de atención de acuerdo con la normatividad que en su momento se encontraba vigente, motivo por el cual la labor inicial se centró en recopilar dicha información.

En primera instancia, y como se señaló, la DDU tuvo conocimiento de la queja de manera informal, a causa de una serie de volantes que circularon por el Plantel, motivo por lo cual se procedió a tratar de recopilar más datos que permitieran identificar cuál era la situación, de tal forma que se solicitó información a la Oficina del Abogado General, así como a la anterior Coordinación del Plantel Cuauhtémoc, asimismo, se recibió información por una integrante del otrora Consejo de Plantel. De la información recibida se revisó el contenido de diversas actuaciones realizadas tanto al interior de la UACM, como de notificaciones realizadas por instancias externas quienes también tuvieron conocimiento de los hechos.

Asimismo, la DDU trató de contactar a las estudiantes, víctimas de los sucesos y se logró encontrar a [REDACTED]

[REDACTED] quienes proporcionaron información de los hechos. De igual forma, la DDU se comunicó con el probable responsable, para notificarle del inicio del procedimiento; sin embargo, [REDACTED] no contestó a los mensajes enviados.

A partir de esto, se reunieron diversas evidencias y con ello, se tuvieron por probados los hechos.

De las evidencias obtenidas se cuenta con las declaraciones de las víctimas y con la de [REDACTED] realizada en la Oficina del Abogado General. Es importante comentar que [REDACTED] negó los hechos que se le atribuyeron en la mencionada declaración.

De las constancias de la investigación realizada por la DDU, se desprende que las

[REDACTED]
aun cuando no hayan tenido el carácter de quejas o víctimas dentro del expediente, dada la información que en su momento recabaron la Comisión de Mediación del Consejo de Plantel Cuauhtepc y la Oficina del Abogado General, quienes pudieron constar que fueron acosadas de igual forma, se les considera como parte de las personas afectadas por [REDACTED]

Una vez que el Consejo de Justicia inicia el procedimiento, cita a las partes a través del correo institucional, pero ninguna de ellas asistió a tal citatorio. Fue entonces, que se realizó el análisis de las pruebas y del dictamen emitido por la DDU para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Este Consejo de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo con la normatividad establecida en el *Reglamento del Consejo de Justicia*, toda vez que los hechos motivo de la queja se encuentran previstos y sancionados en el artículo 13 del *Catálogo de Normas de Convivencia*, así como en el artículo 9 fracción III del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*. Tales hechos fueron cometidos por un integrante de la comunidad universitaria de la UACM, en donde este Consejo tiene competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción III, del citado *Protocolo*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 9 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 5 fracción IV, 77 y 78 del *Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; artículos

28, 41, 42, 43, 48 y 49 Cuarto del *Catálogo de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; y artículos 61 fracción VIII y 84 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*.

Sobre el acoso sexual, el artículo 9, fracción III del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual* define a la violencia sexual como: "Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias y acoso...". En este sentido, se puede señalar que [REDACTED]

[REDACTED] acosó sexualmente a las estudiantes [REDACTED] debido a que realizó actos de acercamiento como tomar la mano y querer besar en la boca [REDACTED] tocar los glúteos en reiteradas ocasiones a [REDACTED] conductas que las incomodaron según consta en sus declaraciones dadas al DDU,¹ según sus testimonios en donde mencionaron, que también existieron miradas lascivas.

Como se puede observar en los testimonios, [REDACTED] lesiona la libertad sexual de las estudiantes en reiteradas ocasiones en virtud de que ellas le manifestaron su incomodidad pidiendo que cesara en sus acciones y él hizo caso omiso a estas peticiones. Otro ejemplo de este comportamiento, es lo que hizo con [REDACTED] al momento de tocarle los glúteos en repetidas ocasiones, a pesar de que ella manifestó no aceptarlo, desde el momento en que ella se alejaba cada vez que [REDACTED] cometía este acto o simplemente éste se acercaba a ella.²

¹ Defensoría de Derechos Universitarios, Dictamen 10/2022, foja 127, 159.

² Defensoría de Derechos Universitarios, Dictamen 10/2022, p. 9.

Por otra parte, se considera agravante en perjuicio del estudiante [REDACTED] la reiteración en la violencia, porque los actos cometidos se repitieron con otras víctimas que testifican el mismo patrón de comportamiento cometido contra [REDACTED] [REDACTED] así como para [REDACTED] aun cuando ellas no presentaron formalmente una queja, pero que sí fueron testigos de estos hechos.

Si bien las víctimas no asistieron a la audiencia emitida por el Consejo de Justicia, es suficiente con lo manifestado en las constancias de la investigación seguida ante la DDU, mismas que permiten conocer y tener certeza de la existencia de los hechos por los que se acusa al estudiante [REDACTED] de tipo acoso y en la modalidad comunitaria.

Por otra parte, es importante tomar en consideración, el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] no asistió a la audiencia emitida por este Consejo ni siquiera dio alguna razón de su ausencia, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51 del *Reglamento del Consejo de Justicia*, que señala que la ausencia de la persona señalada como responsable de violencia a la audiencia de declaración de parte, tendrá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos.

Es relevante mencionar que, este caso tiene la peculiaridad de que hubo varias quejas hacia el estudiante [REDACTED] y que tienen la característica de ser reiterativas en cuanto al tipo de acciones y en particular a la violencia hacia las mujeres. Además, dado el periodo en que se dieron estos hechos y considerando que para ese entonces, no se contaba con el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual* y que por ello, no se podía dar un seguimiento claro y preciso a las situaciones generadas por [REDACTED] lo que dificultó la resolución oportuna.

No obstante lo anterior, se encontraban vigentes disposiciones normativas que sancionan la violencia contra las mujeres en cualquier espacio, como la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, así como la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y su homóloga en la Ciudad de México. Lo que se carecía en la Universidad, era la legislación que indicara el procedimiento para investigar los actos de violencia ocurridos por y en contra de integrantes de la comunidad universitaria, así como las instancias encargadas de llevar a cabo dichos procedimientos, por lo que una vez instalada la Defensoría de los Derechos Universitarios, se encontraba en obligación de realizar investigación de oficio en el marco de una denuncia pública realizada por las víctimas tanto en espacios públicos del plantel Cuauhtémoc, así como a través del foro universitario ante el Consejo del mismo plantel.

Para mayor precisión sobre este punto, cabe resaltar que la investigación de los actos constitutivos de acoso sexual, fueron del conocimiento de las instancias Consejo de plantel y Oficina del Abogado General, quienes realizaron actos de investigación y dictaron medidas de protección en favor de las víctimas, por lo que existió intervención de las entonces instancias competentes para conocer de casos de conflicto entre integrantes de la Universidad y, una vez instalada la Defensoría, ésta siguió el procedimiento establecido en el Protocolo de la materia, conforme a lo establecido en el QUINTO Transitorio del *Protocolo*, por lo que se concluye que fueron respetados todos los derechos del estudiante [REDACTED]

Después de las pruebas recabadas, documentos proporcionados por las instancias de la Universidad y declaraciones de las partes, este Consejo de Justicia arriba a la convicción de que se ha cometido violencia sexual, prevista en el artículo 9, fracción

III del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual* como falta grave. Los actos constitutivos de acoso sexual realizados por [REDACTED], radican en abrazos forzados, tomar la mano, dar besos, tocar glúteos y realizar miradas lascivas en perjuicio de las estudiantes y sin su consentimiento.

La violencia sexual es toda acción que lesiona la libertad, la seguridad y la integridad de la mujer, ya que se ejecutan actos de índole sexual en los cuerpos de las estudiantes agraviadas a pesar de su negativa expresa a recibirlos y sin que pudieran ellas evitar la realización de dichas conductas por parte de su compañero de clase. Al respecto, el artículo 12 del citado *Protocolo*, define el acoso sexual como actos o comportamientos de índole sexual que atentan contra la libertad, siendo sus formas de expresión a través de contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones de carácter sexual, envío de contenidos sexuales, entre otros.³

Del contenido del segundo párrafo del artículo 12 del *Protocolo* en cita, se señala la existencia de un ejercicio abusivo de poder que lleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima, sin que exista propiamente una relación de subordinación. En el caso que nos ocupa, el estudiante [REDACTED], a partir del hecho de ignorar los deseos de las estudiantes de no ser acosadas, es claro que omite las manifestaciones de ellas de no ser molestadas y que son motivo de esta queja.

En tales circunstancias, se llega al convencimiento de decretar una resolución de carácter sancionatorio para [REDACTED] por acreditarse plenamente la comisión de la falta al *Catálogo del Normas de Convivencia* denominada acoso

³ Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual, Artículo 12.

sexual y que constituye una de las formas de violencia sexual contra las mujeres; cometidas en agravio de las estudiantes [REDACTED]

Como queda establecido en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la UACM*, en donde se establecen sanciones para este tipo de actos que se consideran faltas graves, para la particularización de la sanción, se ha tomado en cuenta el daño y el efecto causado en las víctimas, quienes llegaron a un punto de vulneración a su integridad, que tuvieron que recurrir a la denuncia pública para hacer cesar la violencia; la gravedad de la acción, omisión o práctica, misma que se encuentra expresamente señalada como grave en la legislación de la materia; la reiteración de los actos, mismos que se tiene por acreditada debido al número de estudiantes que describen conductas coincidentes en cuanto a la forma de expresión del acoso sexual; así como el reconocimiento de iure de los hechos por ausencia del estudiante y el daño causado que se actualiza en lo expresado por la estudiante [REDACTED] quien tuvo que cambiar de plantel para concluir sus estudios en un ambiente que le permitiera seguridad.

A partir del análisis de la información recabada y la exhaustiva investigación a cargo de la DDU, en la que se toma en cuenta el contexto en que se presentaron los hechos y la reiteración de los mismos, este Consejo de Justicia propone de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, las siguientes sanciones:

1. Separación definitiva de la Universidad de [REDACTED] en razón de la reincidencia en los casos, el tipo de conductas realizadas y la prolongación temporal en que las ejecutó.
2. Reparación del daño consistente en el ofrecimiento del apoyo psicoemocional a las víctimas a través de las instancias especializadas con las que exista convenio, por lo cual la coordinación de Servicios Estudiantiles de esta Universidad, debe brindar dicho apoyo.
3. En los casos de [REDACTED] [REDACTED] aun cuando no hayan tenido el carácter de víctimas dentro del expediente, dada la información que en su momento recabaron la Comisión de Mediación del Consejo de Plantel Cuauhtepc y la Oficina del Abogado General, en caso de lograr la comunicación con ellas, se considera ofrecerles terapia psicológica a través de las instancias especializadas con las cuales existan convenios, por lo cual, la Coordinación de Servicios Estudiantiles, que hace las gestiones correspondientes, debe brindar dicho apoyo.

RESOLUTIVOS

Primero. Se concluye que el estudiante [REDACTED] es responsable de haber realizado actos de acoso sexual, por lo que procede sancionarlo conforme a lo establecido en el artículo 52 inciso I) del citado *Catálogo* consistente en su separación definitiva de la Universidad.

Segundo. Que en un plazo de 15 días el Consejo de Justicia ofrecerá [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] previa su conformidad

2

y a través del área de Servicios Estudiantiles de la UACM, apoyo de rehabilitación psicológica.







Tercero. Que se realicen las gestiones necesarias para la separación definitiva e inmediata de la Universidad, del estudiante [REDACTED]

Cuarto. Notifíquese a las partes la presente resolución.

Quinto. Una vez que quede firme la presente resolución, comuníquese a la Defensoría de los Derechos Universitarios, a la Coordinación de Certificación y Registro, Coordinación de Servicios Estudiantiles y Registro Escolar.

Derecho a recurrir. Se hace del conocimiento de las partes, que esta resolución podrá ser impugnada ante la Oficina del Abogado General, de conformidad con el artículo 169 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

Así lo resuelve el Pleno de Justicia por acuerdo UACM/CJ/4a/EXT/007-2024 de la sesión extraordinaria cuarta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Nombre	Sector	Firma
Diana De Lira Ramírez	Estudiantil	
Luz Amalia García Pérez	Administrativo	
Luz Lorena Lorea Sosa	Estudiantil	
Dení Ramírez Losada	Administrativo	
José Carlos Vilchis Fraustro	Docente	
Luz Janet Vázquez González	Docente	
Rosalba Álvarez Martínez	Administrativo	